

2018 -2027 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

Lima, 03 MAYO 2019

## VISTO:

El Acta de Infracción N° 02-2018, de fecha 28 de junio del 2018, la Constancia de Supervisión N° 05-2018, de fecha 28 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 14-2018-INIA-EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, de fecha 03 de julio del 2018, el Informe N° 14-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 23 de agosto del 2018, el Informe N° 0214-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 013-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 30 de noviembre del 2018, la Carta N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de enero del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019, la Carta N° 067-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de marzo del 2019, el Escrito s/n de AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C., de fecha 25 de marzo del 2019, el Informe Sancionador N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 03 de mayo del 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 02-2018, el Inspector en Semillas detectó las presuntas infracciones a los incisos f) y s) del artículo 99° del **Reglamento General** en el local comercial de la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

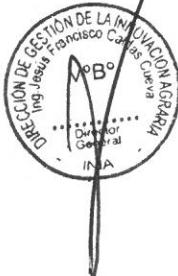
Que, Con Constancia de Supervisión N° 05-2018, se deja constancia que el local comercial ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque es de la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**;

Que, mediante Informe Técnico N° 14-2018-INIA-EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, el Ing. Víctor Santos Zumarán, Inspector en Semillas, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- Sancionar a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** por incurir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, mediante Informe N° 14-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de la Supervisión en Semillas remite el expediente de la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** a la Coordinadora del ARES, consistente en:

- Acta de Infracción N° 02-2018;
- Constancia de Supervisión N° 05-2018;
- Informe Técnico N° 14-2018-INIA-EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ;
- Oficio N° 199-2018-INIA-EE.VF-Anexo Paján/VSZ;
- Oficio N° 731-2018-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/D;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



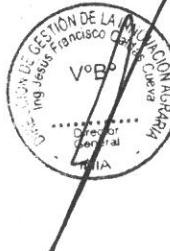
# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

- 3 -

Que, mediante Informe N° 0214-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 10.set.2018, la Coordinadora del ARES remite el Informe N° 14-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP a la **SDRIA** recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 013-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Responsable de Supervisión en Semillas concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, según registro de la autoridad en Semillas no ha declarado su actividad como comerciante de semillas en su local comercial ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;
- b) La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, comercializa semillas en su local comercial ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.;
- c) No se ha comprobado fehacientemente con pruebas que la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, comercialice semillas a granel en su local comercial ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso s) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** por infringir el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



Que, con Carta N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 13 de febrero del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, corriéndole traslado de:

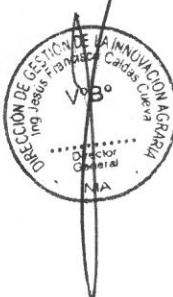
- a) Informe Inicial de Instrucción N° 013-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 30 de noviembre del 2018;
- b) Acta de Infracción N° 02-2018, de fecha 28 de junio del 2018;
- c) Constancia de Supervisión N° 05-2018, de fecha 28 de junio del 2018;
- d) Informe Técnico N° 14-2018-INIA-EEA.VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ., de fecha 03 de julio del 2018;

Que, con Escrito s/n, presentado el 20 de febrero del 2019 en la EEA Vista Florida del INIA, la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Mediante Carta N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28.ene.2019 y notificada el 13 de febrero del 2019, se le dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por infringir el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General;
- b) Según el artículo 24.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que toda notificación debe realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifique;
- c) El Acta de Infracción N° 42-2018, se produjo el 28 de junio del 2018, incurriendo en un vicio insubsanable, respecto del plazo de notificación del acto administrativo, toda vez que ello genera incertidumbre en el administrado y limita su actuación comercial, lo cual guarda relación con los incisos 5) y 8) del artículo 84° del T.U.O. de la Ley 27444, donde establece que las actuaciones deben realizarse en tiempo hábil;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04.mar.2019, el Director de la **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, ubicada en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ha venido comercializando semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto que no ha sido negado en ningún momento por dicha empresa. Dicho acto es un incumplimiento, conforme a lo señalado en el artículo 27° de la Ley General de Semillas, así como a lo indicado en el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento General;
- b) Ya quedó demostrado que se ha seguido y cumplido con los plazos para el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual inició con la notificación de la Carta N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA (imputación de cargos), desvirtuando los argumentos esgrimidos por la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, sobre el incumplimiento de la notificación oportuna;
- c) La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** ha incurrido en la infracción



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

- 5 -

tipificada en el inciso f) del artículo 99º del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

- d) Notificar el Informe Final de Instrucción a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, en su domicilio procesal y real, ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 067-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de marzo del 2019 a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, a fin que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Escrito s/n, presentado en la EEA Vista Florida del INIA el 25 de marzo del 2019, la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** remite sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Respecto a que aceptan comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, que no existen condiciones atenuantes y no ser reincidente, debe señalarse que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción;
- b) Si bien lo señalado anteriormente corresponde al principio de razonabilidad, también se encuentra vinculado al principio de proporcionalidad, esto es, la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Precisamente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. 2192-



2004-AA/TC (fundamento 17), ha señalado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender las demandas de una sociedad, debiéndose tener en cuenta la importancia de cláusulas o principios abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas;

- c) Siendo así se establece un límite para la actuación represiva de las autoridades administrativas, que sólo podría ser llevada sólo cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada. Por ello, cuando el objetivo de la adopción de dichas normas se pueda conseguir con medidas alternativas menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de las mismas;
- d) El beneficio es real o potencial producto de la infracción administrativa, se deduce de lo que percibe, percibiría o pensaba percibir, entendiendo que el infractor se encuentra en una mejor situación infringiendo el ordenamiento jurídico y resulta que el comercio que ejerce la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** no se encuentra vinculada a la venta de semillas, sino la comercialización de otros productos, por lo que no se condice con la imposición de la multa; más aún cuando no se ha hecho campañas de comunicación sobre el procedimiento de declaración de actividad ante la Autoridad en Semillas;
- e) La probabilidad de la detección de la comisión de la infracción, son identificables debido a la labor de fiscalización, motivo por el cual guarda relación con el argumento anterior, entre desconocimiento e infracción;
- f) La aplicación de atenuantes, debe aplicarse, por el hecho que la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** nunca ha negado los hechos, materia de la imputación, por el contrario se ha cuestionado el procedimiento administrativo, por encontrarlo dentro de sus derechos;
- g) En base a los fundamentos expuestos, solicita se le aplique la sanción menos gravosa o por debajo de la misma, es decir 0.25 U.I.T.;



Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 18.mar.2019 y con los descargos presentados por la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) El artículo 27º de la **Ley General de Semillas**, establece lo siguiente:

**"Artículo 27º.- Declaración de Comerciante de Semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas. ”.*

- b) El numeral 49.1 del artículo 49º del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

**"Artículo 49º.- Declaración de Comerciante de Semillas**

*49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada.....”.*

- c) La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** si bien ha aceptado que ha comercializado semillas, nunca ha aceptado haber incurrido en la infracción tipificada

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

- 7 -

en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, el cual establece lo siguiente:

## **"Artículo 99°.- Actos antiregлamentarios**

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a) .....
- f) *Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*
- g) .....
- d) Sobre el fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 2192-2004-AA/TC) invocado por la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** debe apreciarse dentro del desarrollo de los fundamentos 18 y 19 de la citada sentencia que señalan:
  - 18. *El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. "De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas"<sup>21</sup>. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.*



19. A partir de estas premisas, pese a que en el presente caso ha quedado ya constatada la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad), debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa; resulta pertinente establecer si la medida de destitución impuesta a los recurrentes era la única que preveía el ordenamiento jurídico frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, en el supuesto de que estos hayan sido correctamente determinados mediante un debido procedimiento administrativo.;
- e) El artículo 33º de la **Ley General de Semillas**, señala lo siguiente:
- "Artículo 33º.- Sanciones**
- Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos son sancionadas con multas y como sanción accesoria la inmovilización y/o el decomiso y su remate de las semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades. El Reglamento y los Reglamentos Específicos establecen los montos de las multas y los casos en que procede la sanción accesoria.;
- En ese sentido, la multa es la única sanción que procede para la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**, al haberse encontrado a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** comercializando semillas de Alfalfa y de Maíz Amarillo Duro sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- f) Sobre el argumento que la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** no se dedica a la comercialización de semillas, sino a otros productos, el Objeto Social de la referida empresa, recogido en el Asiento A00001 de la Partida Registral 11048938, dice todo lo contrario, pues el mismo señala: "Objeto: Dedicarse a la compra venta de productos agrícolas, veterinarios, semillas, fertilizantes y equipos para el agro.";
- g) Respecto a la aplicación de atenuantes, sólo se aplica para los supuestos previstos en el numeral 2. del artículo 257º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, los cuales están referidos al reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por parte del infractor, así como los demás supuestos establecidos por norma especial, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues en ningún momento han reconocido la infracción de manera expresa;
- h) Por lo señalado, en los párrafos anteriores, se debe sancionar a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** con una multa de 0.75 U.I.T;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

**"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

- 9 -

tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas



sancionadoras.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

....";

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 016-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 13 de febrero del 2019 y la segunda con la Carta N° 0067-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 18 de marzo del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**:

- a) Al aceptar que comercializa semillas sin haber declarado su actividad a la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor y beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- b) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- c) Al no ser reincidente;

Que, corresponde que se le sancione a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, con una multa de tres cuartos (0.75) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**.

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 ....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 ....";

Que, en el Informe Sancionador N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0033-2019-INIA-DGIA

- 11 -

1. Los comerciantes de semillas para comercializar semillas, deben haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme al artículo 27º de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49º del **Reglamento General**, hecho que no ha cumplido con hacer la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**;
  2. De lo actuado en el Informe Técnico N° 013-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en el Informe Final de Instrucción N° 005-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en los descargos presentados por la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, ha quedado acreditado que ha comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
  3. La empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.** con RUC N° 20480018827, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- Notificar el presente Informe Sancionador y la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, en su domicilio procesal y real, ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIÓN** a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, con una multa de tres cuartos (0.75) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2º.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
  - **E.E.A. EL CHIRA**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara), distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
  - **E.E.A. VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
  - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
  - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

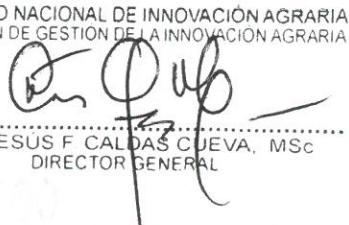
**Artículo 3º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 009-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGROVETERINARIA MENDOZA S.A.C.**, con RUC N° 20480018827, en su domicilio procesal y real, ubicado en Calle Arica N° 751, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

**Artículo 4º.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

06 MAYO 2019  
  
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
R.J. N° 019-2017-INIA

**Regístrate, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA  
  
ING JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc  
DIRECTOR GENERAL